REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00094

ACCIONANTE: FERNANDO ELÍAS PERILLA ALFONSO en calidad de apoderado de la señora JOSÉ ELÍAS PERILLA RAMÍREZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **FERNANDO ELÍAS PERILLA ALFONSO** en calidad de apoderado de la señora **JOSÉ ELÍAS PERILLA RAMÍREZ,** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 7 de julio de 2023 solicitó el desarchive del proceso 110013110017- 20120037300 de José Elías Perilla Ramírez contra Lino Perilla Zamora con fines registrales, por medio del correo electrónico el cual quedo con el radicado: RAD DESCLF23-007122.
- Indica el accionante que, le comunicaron en un oficio que la solicitud de desarchive fue un éxito, y que si no recibía respuesta en 60 días debería comunicarse al siguiente correo electrónico: notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Resalta el actor que, efectivamente no se recibió ninguna respuesta del desarchive solicitado, como se le indico el día 18 de octubre de 2023 ya pasados más de 60 días hábiles realizo la solicitud de información para saber qué había pasado con el desarchive del proceso con radicado RAD DESCLF23-007122 al correo notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y Google le informó que el buzón de ese correo electrónico estaba lleno y por lo tanto no pudo recibir su correo y rebotó.
- Asevera el actor que, posteriormente el 15 de enero de 2024 se dirigió a archivo central para saber qué podía hacer, le explicó al funcionario lo sucedido, que el correo me rebotó y no había recibido ningún tipo de respuestas para la solicitud de desarchivo RAD DESCLF23-007122, donde el funcionario le indicó que debía dirigir su solicitud de información de la solicitud realizada al siguiente correo: solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co "comunicación que se realizó de manera inmediata", de no recibir respuesta de este debería instaurar una acción de tutela.
- Informa el accionante que, desafortunadamente no se recibió ninguna respuesta de dicho correo y a la fecha no se ha podido

desarchivar el proceso y por ese motivo interpone la presente acción de tutela.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1. Exijo se realice el desarchivo del proceso 110013110017-20120037300 de José Elías Perilla Ramírez contra Lino Perilla Zamora con radicado: RAD DESCLF23-007122 de manera inmediata.

2. Se ordene el desarchivo de manera inmediata a la entidad pertinente sin más demoras.

3. Exijo se me dé una dirección física de la entidad encargada para pedir información de la solicitud con radicado: RAD DESCLF23-007122 y buscar el archivo de manera personal.

4. Una vez desarchivado se realice el traslado de manera inmediata del archivo solicitado al juzgado 17 de familia de Bogotá para emitir las copias pertinentes dirigidas a la ORIP Chocontá."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FABIOLA RICO CONTRERAS**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Solicita se niegue la misma respecto de este Despacho Judicial y /o se les desvincule de ella, toda vez que, el Juzgado no le ha vulnerado derecho alguno de los que reclama el accionante, y en cuanto a los hechos argüidos en la referida acción constitucional, informa:

Que, este Despacho Judicial conoció con el No. 110013110017- 2012-00373-00 el proceso de SUCESIÓN del causante LINO PERILLA ZAMORA promovido por JANETH PERILA RAMÍREZ y OTROS, en el cual se dictó sentencia aprobatoria de la partición, el 27 de enero de 2015; el cual se encuentra archivado en el PAQUETE 650 del año 2016 en el ARCHIVO de la IMPRENTA.

Que, dicho proceso había sido desarchivado el 21 de junio de 2017 y se expidieron copias auténticas; siendo archivado nuevamente y devuelto al archivo central el 9 de mayo de 2018, con oficio No. 966.

Resalta, que el trámite del desarchivo de los procesos, lo realiza directamente la oficia de archivo central de Bogotá, y es por ello por lo que los interesados deben cancelar un arancel judicial para tal fin, y hasta la fecha dicha dependencia no ha ejecutado dicha labor.

Además; que por parte de los interesados no se ha realizado petición alguna, directa a este Juzgado, del desarchivo del proceso en mención.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, obrando en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, quien manifiesta que:

Mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2024, se solicitó al Archivo Central de esta entidad, área encargada de pronunciarse sobre los hechos objeto del escrito de tutela y del suministro de los respectivos insumos que permitan atender ante el Despacho la presente acción, para informar con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante. Dependencia de la que se sigue en espera de dicha información.

Considerando lo anterior, manifiestan que la Dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, para que a través de los grupos de trabajo se atiendan de manera prioritaria las solicitudes en

garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante, y se acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado; de allí que estarán dando alcance a esta manifestación una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible.

Indica que las personas encargadas de atender el cumplimiento de la citada orden y su eventual fallo son las siguientes:

- JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL Encargado de Cumplimiento Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- INDIRA ELISA PACHÓN SERNA Superior del Encargado de Cumplimiento Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos mblanchm@cendoj.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintidós (22) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL**, conteste de fondo la solicitud que radicó el 7 de julio de 2023. Y se realice el correspondiente desarchivo del proceso 110013110017- 20120037300 del juzgado 17 de familia del circuito de Bogotá.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su*

competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante como quiera que la respuesta no es conforme a lo establecido por la corte, pues al analizar la respuesta emitida por La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, esta se limita a informar que requirió a la entidad encargada (Archivo central) con el fin de que emitiera una respuesta, acto que no se ha realizado por el área de archivo puesto que, continua sin dar respuesta alguna al usuario e inclusive ha guardado completo silencio en el presente tramite tutelar.

Ahora bien, esta falladora no puede ignorar que la solicitud inicial de desarchive es desde el mes de julio del año 2023, lo que para la fecha lleva más de 8 meses esperando el desarchive, lo que considera el despacho es tiempo más que suficiente para que la bodega encargada hiciese la búsqueda del proceso requerido, por lo tanto, esto también implicaría en la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, basta con todo antes expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, pues, no basta con dar una respuesta antigua para dar por sentado que la solicitud se ha evacuado de manera debida, sino que es necesario que la entidad receptora de contestación al usuario, ya sea en favor o no de los intereses del actor, respuesta que debe se clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO de PETICION y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, incoado por **FERNANDO ELÍAS PERILLA ALFONSO** en calidad de apoderado del señor **JOSÉ ELÍAS PERILLA RAMÍREZ** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.**

SEGUNDO. - ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a **DESARCHIVAR** el expediente No. 11001311001720120037300.

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c9239b2373e76b81e457cfa28a2ae19cf357db0a26783370a530367a2d9f9e**
Documento generado en 06/03/2024 03:27:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica